



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022600	Ejecutivo Singular		Jhon Jairo Melendez Bandera, Óscar Leonel Franco Sierra	08/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Bancos
08001418902020230077600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Viviana Rosa Leon Ramirez	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230077600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Viviana Rosa Leon Ramirez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210082600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Stefanny Luz Gil Llanos	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220022400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Ximena Pinilla Patiño, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210069200	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Sanchez Alvarez Y Otro	Ingrid Del Carmen Berbesi Cepeda	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210065400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Yamith Montalvo Navarro	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50928aff-065c-4fae-ad25-be1f40158ca8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230074300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Ronny Alberto Agresott Ortega	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230074300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Ronny Alberto Agresott Ortega	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210095800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Ana Elvia Vargas De Leiva	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220017700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amparo Angulo Ortega	08/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Al Fopep
08001418902020230006000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Esaú Pájaro Gómez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220044200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Del Carmen Conrado Carranza	08/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220029900	Ejecutivo Singular	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Ledys Zambrano Caballero	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50928aff-065c-4fae-ad25-be1f40158ca8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210088300	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Mauricio Alberto Insignares	08/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Bancos
08001418902020230071800	Ejecutivo Singular	Franklin Efrain Mejia Julio	Conjunto Residencial Villa Lorena	08/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De La Ciudad
08001418902020210065500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Belitza Isabel Carrillo Dangond	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Emel Ernesto Barros Vanegas	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50928aff-065c-4fae-ad25-be1f40158ca8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Guillermo Garcia Macias	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200046800	Ejecutivo Singular	Luis Santiago Valera Crespo	Nuris Maria Andrade Pacheco	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230080000	Ejecutivo Singular	Martha Luz Herrera Herrera	Alvaro Gustavo Ahumada Urueta, Jorge Sanchez	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230062200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Lizeth Patricia Manga Dominguez	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230062200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Lizeth Patricia Manga Dominguez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210104900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Catherine Barakat Debiase	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230077500	Ejecutivo Singular	Ramon Evaristo Herrera Rodelo	Meggy Lucia Navarro Cabrera	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50928aff-065c-4fae-ad25-be1f40158ca8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230045800	Ejecutivo Singular	Randy Mauricio Moreno Avila	Otros Demandados, Silvia Jaraba Rodriguez	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230045800	Ejecutivo Singular	Randy Mauricio Moreno Avila	Otros Demandados, Silvia Jaraba Rodriguez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230008900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Liliana Candelaria Salgado Mendoza	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200060400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ramon Enrique Ocampo Gomez	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200057800	Ejecutivo Singular	Sociedad Bayport Colombia S.A	Ederson Eduardo Escalante Manjarres	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230080300	Verbales De Minima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ricardo Ibarra Olivo	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50928aff-065c-4fae-ad25-be1f40158ca8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230074400	Verbales De Minima Cuantia	Lenis Maria Barrios Del Valle	Banco Av Villas S.A.	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50928aff-065c-4fae-ad25-be1f40158ca8



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902023-00718-00

DEMANDANTE: FRANKLIN EFRAIN MEJIA JULIO - C.C. 8.758.805

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA - NIT. 901.044.344-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

Como quiera que las pretensiones de la demanda se circunscriben a un conflicto emanado del pago de honorarios profesionales que el demandante cobra al demandado en su calidad de contratante para que aquel le prestara a éste último sus servicios profesionales como abogado litigante, servicios personales de carácter privado, se tiene que dicha temática se subsume en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, a cuyo tenor: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo normado en el art. 90 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4710318921a4ceaa39fd4de506959752de60aa689899476c14857f2b689d04e9**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00775-00

DEMANDANTE: RAMON EVARISTO HERRERA RODELO, C.C. 8.677.644

DEMANDADO: MEGGY LUCIA NAVARRO CABRERA C.C. 1.042.346.686

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 158, hoy 09 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c73ead404a34eba68bd51d6a5169e6a247b316977a6b4a45b3976f57a11e49**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA OBLIGACIÓN

RADICACIÓN: 0800141890202023-00803-00

DEMANDANTE: RICARDO IBARRA OLIVO

DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por RICARDO IBARRA OLIVO, a través de apoderado judicial, en contra de CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que se declare la prescripción extintiva de la obligación LY 2370, código interno 66497, suscrita en favor de la sociedad demandada y en contra del demandante.

Al respecto, el Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá indicar de forma clara, concreta y precisa la obligación de la cual pretende la prescripción e indicar la cuantía de la misma, ello, por cuanto es información necesaria para determinar el procedimiento a seguir y la competencia de este despacho judicial.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” así como señalarse “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

2. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ni se precisa el monto de la obligación que pretende le sea declarada la prescripción extintiva, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b830e2c06c181d00e92127b69432f023be9ef4d76e9bdd6c50a6d629dd37d**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 08001418902023-00744-00

DEMANDANTE: LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE - C.C 22.693.443

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS - NIT. 860.035.827-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por el Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, identificado con C.C. 7.472.391 y T.P. 64.071 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE, identificada con C.C 22.693.443 y en contra de BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860.035.827-5; encontrando el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá indicar de forma clara, concreta y precisa la obligación de la cual pretende la prescripción e indicar la cuantía de la misma, ello, por cuanto es información necesaria para determinar el procedimiento a seguir y la competencia de este despacho judicial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

2. El poder especial que acompaña a la demanda no especifica el nombre de las personas contra las cuales se dirige la demanda ni se indica la clase de proceso que se pretende incoar. De modo que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, es menester remitirse a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 C.G.P, que reza así:

"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, la parte ejecutante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente y precisar los nombres de las personas demandadas y la clase de proceso.

3. La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le



impone la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

4. No se indica las direcciones físicas de las partes y del apoderado de la parte demandante para efectos de notificación de los mismos, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd2b89318d70ead6ebfc89e9ea2c3333c4a3561d3d2e340a40d997a374ec88**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00800-00

DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER - C.C 32.715.113

DEMANDADOS: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION - CC 1.140.834.209 y CELINO AUGUSTO GUTIERREZ - CC 72.198.630

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION, identificado con CC 1.140.834.209 y CELINO AUGUSTO GUTIERREZ, identificado con CC 72.198.630; para que cancelen la suma de dinero contenida en el pagaré, documento presentado como título ejecutivo.

Al respecto, este despacho encuentra que no hay claridad en cuanto a quien se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa, puesto que, en el encabezado de la demanda se indica que la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, obra en calidad de apoderada de DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER. No obstante, examinado el poder y el título valor objeto de ejecución, se observa que la poderdante es la señora MARTHA LUZ HERRERA HERRERA. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6704bb1d2bd361de555d645196a882ed483f08fcdbb348bb24c77609c8e62**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00622-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ - CC 55.222.276

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del termino correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con NIT. 900.920.021-7, en contra de LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ identificado con C.C. No 55.222.276, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y MIL SESENTA PESOS (\$2.756.060) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/06/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
MC

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 158 hoy 09 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c9092f435e5e73786ba0b55796e9bd6ec2910acaff4c1b5d6c65d061f30f2**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00458-00

DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA - C.C 72.281.409

DEMANDADOS: SILVIA JARABA RODRIGUEZ - C.C. 1.052.970.681 y EIMY OLIVEROS RICCHOL - CC. 22.562.368

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer
Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°008, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RANDY MORENO AVILA, identificado con C.C 72.281.409 y en contra de SILVIA JARABA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.052.970.681 y EIMY OLIVEROS RICCHOL, identificada con CC. 22.562.368; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1'430.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°008.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, identificada con C.C 32.763.257 y T.P 106.619 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e29987fedb4610c494e482d25b202687ed878a688eea4bb3cde6efdd530eb**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00458-00

DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA - C.C 72.281.409

DEMANDADOS: SILVIA JARABA RODRIGUEZ - C.C. 1.052.970.681 y EIMY OLIVEROS RICCHOL - CC. 22.562.368

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer
Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°008, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RANDY MORENO AVILA, identificado con C.C 72.281.409 y en contra de SILVIA JARABA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.052.970.681 y EIMY OLIVEROS RICCHOL, identificada con CC. 22.562.368; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1'430.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°008.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, identificada con C.C 32.763.257 y T.P 106.619 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e29987fedb4610c494e482d25b202687ed878a688eea4bb3cde6efdd530eb**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00743-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES

DEMANDADO: RONNY ALBERTO AGRESOTT ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C. 72.294.326 y T.P 179.629 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, identificado con Nit. 901.108.978 - 1 y en contra de RONNY ALBERTO AGRESOTT ORTEGA, identificado con C.C 72.282.530; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, asimismo, el título ejecutivo base de ejecución, cumple con las exigencias del Art. 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, identificado con Nit. 901.108.978 - 1 y en contra de RONNY ALBERTO AGRESOTT ORTEGA, identificado con C.C 72.282.530; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L (\$5.956.403), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

PERÍODO	CONCEPTO FACTURADO	PAGO OPORTUNO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	SALDO
DICIEMBRE DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2020	DICIEMBRE 31 DE 2020	\$160.550,00	
ENERO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO 5 DE 2021	ENERO 31 DE 2021	\$160.550,00	



FEBRERO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO 5 DE 2021	FEBRERO 28 DE 2021	\$160.550,00	
MARZO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO 5 DE 2021	MARZO 31 DE 2021	\$160.550,00	
ABRIL DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL 5 DE 2021	ABRIL 30 DE 2021	\$160.550,00	
MAYO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO 5 DE 2021	MAYO 31 DE 2021	\$160.550,00	
JUNIO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO 5 DE 2021	JUNIO 30 DE 2021	\$160.550,00	
JULIO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO 5 DE 2021	JULIO 31 DE 2021	\$160.550,00	
AGOSTO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO 5 DE 2021	AGOSTO 31 DE 2021	\$160.550,00	
SEPTIEMBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE 5 DE 2021	SEPTIEMBRE 30 DE 2021	\$160.550,00	
OCTUBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE 5 DE 2021	OCTUBRE 31 DE 2021	\$160.550,00	
NOVIEMBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE 5 DE 2021	NOVIEMBRE 30 DE 2021	\$160.550,00	
DICIEMBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2021	DICIEMBRE 31 DE 2021	\$160.550,00	
DICIEMBRE DE 2021	CUOTA EXTRAORDINARIA	DICIEMBRE 5 DE 2021	DICIEMBRE 31 DE 2021	\$47.071,00	
ENERO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO 5 DE 2022	ENERO 31 DE 2022	\$160.550,00	
ENERO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	ENERO 5 DE 2022	ENERO 31 DE 2022	\$29.420,00	
FEBRERO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	FEBRERO 5 DE 2022	FEBRERO 28 DE 2022	\$160.550,00	
FEBRERO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	FEBRERO 5 DE 2022	FEBRERO 28 DE 2022	\$29.420,00	
MARZO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	MARZO 5 DE 2022	MARZO 31 DE 2022	\$160.550,00	
MARZO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	MARZO 5 DE 2022	MARZO 31 DE 2022	\$29.420,00	
ABRIL DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	ABRIL 5 DE 2022	ABRIL 30 DE 2022	\$160.550,00	
ABRIL DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	ABRIL 5 DE 2022	ABRIL 30 DE 2022	\$29.420,00	
MAYO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO 5 DE 2022	MAYO 31 DE 2022	\$160.550,00	
MAYO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	MAYO 5 DE 2022	MAYO 31 DE 2022	\$29.420,00	
MAYO DE 2022	PAGO DE HONORARIOS	MAYO 5 DE 2022	MAYO 31 DE 2022	\$160.550,00	
JUNIO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	JUNIO 5 DE 2022	JUNIO 30 DE 2022	\$160.550,00	
JUNIO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	JUNIO 5 DE 2022	JUNIO 30 DE 2022	\$29.420,00	
JULIO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	JULIO 5 DE 2022	JULIO 31 DE 2022	\$178.596,00	
JULIO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	JULIO 5 DE 2022	JULIO 31 DE 2022	\$29.820,00	
AGOSTO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	AGOSTO 5 DE 2022	AGOSTO 31 DE 2022	\$178.596,00	
AGOSTO DE 2022	CUOTA EXTRAORDINARIA	AGOSTO 5 DE 2022	AGOSTO 31 DE 2022	\$29.820,00	
SEPTIEMBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	SEPTIEMBRE 5 DE 2022	SEPTIEMBRE 30 DE 2022	\$178.596,00	
OCTUBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE 5 DE 2022	OCTUBRE 31 DE 2022	\$178.596,00	
NOVIEMBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	NOVIEMBRE 5 DE 2022	NOVIEMBRE 30 DE 2022	\$178.596,00	
DICIEMBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2022	DICIEMBRE 31 DE 2022	\$178.596,00	
ENERO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	ENERO 5 DE 2023	ENERO 31 DE 2023	\$178.596,00	
FEBRERO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	FEBRERO 5 DE 2023	FEBRERO 28 DE 2023	\$202.000,00	
MARZO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	MARZO 5 DE 2023	MARZO 31 DE 2023	\$202.000,00	
ABRIL DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	ABRIL 5 DE 2023	ABRIL 30 DE 2023	\$202.000,00	
MAYO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	MAYO 5 DE 2023	MAYO 31 DE 2023	\$202.000,00	
JUNIO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	JUNIO 5 DE 2023	JUNIO 30 DE 2023	\$202.000,00	
JULIO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	JULIO 5 DE 2023	JULIO 31 DE 2023	\$202.000,00	
TOTAL	CUOTAS	DE	ADMINISTRACIÓN		\$5.956.403,00

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C. 72.294.326 y T.P 179.629 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a407be3cff9ea0d0cdae505efb59164dc9c24edc88b2e5bd636de74929849**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00382-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADO: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS - C.C 84.026.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS quedó notificado personalmente a partir del 6 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con C.C 84.026.882, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con C.C 84.026.882; quien quedó notificado personalmente a partir del 6 de



septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de 18 de julio de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$671.233).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f29428dc444b8c3a0a8af101daf285fd3014b24010f093d9aebbf7049fe86**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902020-2023-00089 00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6.

EJECUTADO: LILIANA CANDELARIA SALGADO MENDOZA - C.C. No. 32.882.716

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada LILIANA CANDELARIA SALGADO MENDOZA se encuentra notificada por aviso desde el 22 de junio de 2023 del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de LILIANA CANDELARIA SALGADO MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.882.716, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'627.584).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119f3b0e569b502e745159985f681c3495415b374cf1a05c72ac05fda56a0f7**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00060-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: ESAU PAJARO GOMEZ - C.C 9.094.418

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor ESAU PAJARO GOMEZ quedó notificado personalmente a partir del 2 de mayo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a ESAU PAJARO GOMEZ, identificado con C.C 9.094.418, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ESAU PAJARO GOMEZ, identificado con C.C 9.094.418; quien quedó notificado personalmente a partir del 2 de mayo de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$169.071).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffcd16365d352f390879fe3ec9ed2988d0f50b3bf7cf48a29838cc4f32309f7**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00134-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GARCIA MACIAS, identificado con C.C 12.612.322

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el demandado GUILLERMO ALFONSO GARCIA MACIAS se encuentra notificado por aviso desde el 4 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de GUILLERMO ALFONSO GARCIA MACIAS, identificado con C.C 12.612.322, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$240.785).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438dd18ed0b435d0e1199c3516935363699077d713aa08378c29a12b27cb09f0**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00177-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: AMPARO ANGULO ORTEGA - C.C 26.171.352

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de AMPARO ANGULO ORTEGA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demanda en la dirección física y electrónica que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, se devuelve la comunicación con la observación "dirección errada" y en la dirección electrónica no fue posible la entrega al destinatario, según los certificados expedidos por las empresas de mensajería INTERRAPIDISIMO y SERVIENTREGA, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa que reposa oficio del FOPEP en relación a la medida decretada en auto de fecha 5 de mayo de 2022, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, no accederá al emplazamiento de AMPARO ANGULO ORTEGA y procederá a requerir al FOPEP para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al FOPEP con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la demandada AMPARO ANGULO ORTEGA, identificada con C.C 26.171.352; que registre en la respectiva base de datos de la entidad.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7798cedb92dd98fc204fd3dd62bf7792f490c2db63538f4f9b27b9cdd413d81**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-578
Proceso Ejecución
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Ederson Eduardo Escalante Manjarres

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.434.862,00
Póliza	0,00
Notificación	66.950,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.501.812,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por último, el juzgado niega la solicitud de entrega de depósitos porque dicho acto procesal corresponde efectuarlo ante los juzgados de ejecución, a menos de que se decrete una terminación anormal del proceso en este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a850ef75e27d6a06309e4595269d5e9f6401b2c69884eceb4d16771d78c90**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00299-00

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F

DEMANDADO: LEDYS ZAMBRANO CABALLERO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 2/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.700.000,00
Póliza	0,00
Notificación	54.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.754.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574d4a1a4c11c6b4a52385c94d0d1a67724bf18e84a41de6799ea0ee5589eb90**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00958-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADOS: ANA ELVIA VARGAS DE LEIVA - C.C. 22.499.631

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la demandada ANA ELVIA VARGAS DE LEIVA se encuentra notificada por aviso desde el 12 de abril de 2022 del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA ELVIA VARGAS DE LEIVA, identificada con C.C. 22.499.631, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénesse a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.962.767).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d5735fb5677a7acacb4ba821cbf9b1774ba42933dcbbab3c4f8d8e974362bc**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00883-00

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, NIT. 890.107.218-9

EJECUTADOS: MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, CC No. 72.052.212, HERNÁN HERAZO RAMÍREZ, CC No. 3.745.520, DAVID MARTÍNEZ PEÑALOZA, CC. No.72.136.430, y OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, CC No.72.137.372.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 24/10/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de OSCAR ESQUIVIA CAMARGO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal del demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO a la dirección electrónica que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, en la dirección electrónica "No fue posible la entrega al destinatario", según el certificado expedido por las empresas de mensajería SERVIENTREGA, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa que reposa oficio del BANCO BBVA en relación a la medida decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, no accederá a la solicitud de emplazamiento y procederá a requerir al BANCO BBVA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, identificado con CC No.72.137.372; que registre en la respectiva base de datos de la entidad.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cb4d7f989e768e36a85d9ecb76a2faa0d588f5d17e8817fea741c87e884f9**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00883-00

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, NIT. 890.107.218-9

EJECUTADOS: MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, CC No. 72.052.212, HERNÁN HERAZO RAMÍREZ, CC No. 3.745.520, DAVID MARTÍNEZ PEÑALOZA, CC. No.72.136.430, y OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, CC No.72.137.372.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 24/10/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de OSCAR ESQUIVIA CAMARGO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal del demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO a la dirección electrónica que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, en la dirección electrónica *"No fue posible la entrega al destinatario"*, según el certificado expedido por las empresas de mensajería SERVIENTREGA, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa que reposa oficio del BANCO BBVA en relación a la medida decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, no accederá a la solicitud de emplazamiento y procederá a requerir al BANCO BBVA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el demandado OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, identificado con CC No.72.137.372; que registre en la respectiva base de datos de la entidad.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cb4d7f989e768e36a85d9ecb76a2faa0d588f5d17e8817fea741c87e884f9**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 0800141890202021-01049-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD

Demandado: CATHERINE BARAKAT DEBIASE

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/02/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.010.547,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.010.547,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual modo, se ordenará requerir a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad, con el fin de que explique por qué no ha acatado lo ordenado en oficio de embargo 0061-2021-1049 del 11/2/2022

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec0069c97c5ce1077cf707529e7bff2294e24f05b47d9e35f12682411a0e92**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-000655-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A

DEMANDADO: BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.366.117,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.366.117,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e0e64b7761eaa5d1ef929739ce333e70e9573dd2f460e1ad58d7e09410b0a3**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00468-00

DEMANDANTE: LUIS SANTIAGO VALERA CRESPO

DEMANDADO: NURIS ANDRADE PACHECO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.390.355,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.390.355,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16a425f741f56d87c388adc47e886fde43d3858dab8e66ce057160bc6b4121**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00442 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coocredito con Nit. 802.022.275-2

Demandada: María del Carmen Conrado Carranza CC. 32.754.508

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

X/X/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(..). La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notario. La transacción consiste en que la parte demandada entregará la suma de \$13 851 361 a la parte demandante, valores que se pagarán con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva Coocredito con Nit. 802.022.275-2 y María del Carmen Conrado Carranza, CC. 32.754.508, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00442 00.

2. Entréguese a la parte demandante, por conducto de su apoderada Nagany Ethel Sanjuanelo Rodriguez, los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

2

r

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #158
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d0920684992887df1779d4c48048a1bece64a06e1f8a22d9c41ac03f91b67**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189020-2020-00604-00
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A
DEMANDADO: RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 28/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.323.099,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.323.099,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5915ecdcca08d9e13a9e8fde559c816d3d7242344b95a77e47ee91fae1d66c**

Documento generado en 08/11/2023 06:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>